

ASUNTO: *Iniciativa con Proyecto de Decreto.*

**LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

PRESENTE.-



C. JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27 fracción I y 30 fracción I, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y los artículos 3º, 7º, 8º fracción I, 12, 16 fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE DEROGAN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 86 Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES"**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La seguridad jurídica es un principio de derecho, universalmente reconocido. En el que se tiene certeza sobre lo previsto como ordenado o permitido por el poder público"
Anónimo

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes fue expedida por la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, en virtud de su Decreto Legislativo Número 300, el cual fue publicado en la Primera Sección del Periódico Oficial de Estado de Aguascalientes, el lunes 20 de enero de 2020.

No obstante, el 19 de febrero de 2020, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), promovió la acción abstracta de inconstitucionalidad que estimaron conducentes en virtud de su contenido normativo, demandando la invalidez de los



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE DEROGAN LA FRACCIÓN III DEL
ARTÍCULO 86 Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

1

artículos 14, fracción III, 42, fracción III, 59, fracción III, 86, fracción III, 128, fracción IV, 142 y 143 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

Dentro de los conceptos de invalidez, la CNDH, postuló que el requisito de **"no haber sido condenado por delito doloso"** para ser titulares de las Vicefiscalías, Unidades Auxiliares Sustantivas, Unidades Auxiliares Adjetivas y del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Aguascalientes, así como para ser designado y permanecer en el cargo de Facilitador, previsto, respectivamente en los artículos 14, fracción III, 42, fracción III, 59, fracción III, 86, fracción III y 128, fracción IV, en su primera parte, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, era inconstitucional, enunciativamente por que: *impide de forma injustificada que las personas que han sido sentenciadas por cualquier delito doloso puedan desempeñar esos cargos, aun cuando dicha sanción ya hubiese sido cumplida; atenta contra la libertad de trabajo y el acceso a un cargo público; es discriminatorio porque limita en forma genérica a las personas sentenciadas por cualquier delito doloso, sin considerar si los delitos están relacionados con las funciones de dichos cargos; da un trato inferior a las personas que hayan recibido una condena por delito doloso, respecto de las demás personas que no la hayan recibido; el haber sido condenado por delito doloso forma parte de la vida privada de una persona en el pasado y su proyección social; por lo que no es dable que por esa razón se le excluya de participar en asuntos que atañen a su comunidad; y una vez que una persona ha cumplido una sanción penal, se debe considerar que se encuentra en aptitud de ocupar un cargo público.*

A su vez, se señaló que el requisito de **"no estar sujeto a un proceso penal"** para ser nombrado y permanecer en el cargo de Facilitador, previsto en la segunda parte de la fracción IV del artículo 128 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, era también inconstitucional, enunciativamente por que: *excluye injustificadamente de dicho cargo público a aquellas personas que sujetas a un procedimiento de ese tipo, sin que se haya determinado su responsabilidad en la comisión de un ilícito; resulta contrario al principio de presunción de inocencia, pues no existe una razón válida para no permitir que pueda acceder a un cargo público, máxime que no ha sido acreditada su culpabilidad; genera un espectro de discriminación, que tiene como consecuencia la exclusión de las personas que se encuentran en tal condición, asumiendo su responsabilidad penal; coloca en un mismo plano de igualdad tanto a la persona condenada como a la sujeta a un proceso penal por delito doloso. No es dable dar ese tratamiento pues, conforme al principio de presunción de inocencia, goza de la presunción de inocencia hasta que se emita una resolución que demuestre*

lo contrario; contraviene el principio de presunción de inocencia ya que el legislador sanciona ex ante a las personas que aspiren a ser Facilitadores, al impedir el acceso a esa función sin haberse comprobado su culpabilidad; contraviene el principio de presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, pues el legislador otorga un trato de culpable a las personas que aún no han sido sentenciadas; y al establecer que no podrán aspirar a ejercer el cargo de Facilitadores las personas sujetas a proceso penal genera un efecto estigmatizante.

Adicionalmente se argumentó que los artículos 142 y 143 de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, que establecen cuáles se consideran faltas administrativas no graves y graves eran inconstitucionales, enunciativamente por que: *distorsionan, contradicen y generan un parámetro diferenciado respecto de las faltas administrativas no graves y graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley General de Responsabilidades Administrativas es la única que puede determinar los actos que se consideran faltas administrativas, a lo cual deben ajustarse las normas locales. La intención del poder reformador de la Constitución fue otorgar al Congreso de la Unión la facultad amplia para fijar las conductas, sanciones y procedimientos para sancionar estos actos. Por lo cual, el legislador local, al ampliar los supuestos en que habrá lugar a faltas administrativas no graves y graves y al hacerlo en forma diferenciada, distorsiona y contraría a la Ley General de la materia; vulneran la seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que no generan certeza de las conductas que constituyen faltas administrativas graves y no graves, toda vez que la ley impugnada no se ajusta a la Ley General de la materia; lo anterior trasciende a la competencia, ya que la calificación de las faltas determina si la sustanciación y resolución es realizada por los órganos internos de control, o si la sustanciación es realizada por dichos órganos y la resolución corresponde a los tribunales de justicia administrativa; y el que se prevean supuestos de faltas administrativas en una ley diversa a la ley local de la materia también impacta en la seguridad jurídica de las personas al existir dos fuentes normativas respecto de un solo tópico, generando la falta de homologación y armonización e impidiendo a los destinatarios de la norma conocer las hipótesis que constituyen las infracciones respectivas.*

Con ello en consideración es que se radicó el expediente de la **acción de inconstitucionalidad 112/2020**, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), para posteriormente ser resuelto en sesión del 16 de marzo de 2023, por el Tribunal Pleno.

Posteriormente, el 17 de marzo de 2023 fue notificada dicha resolución jurisdiccional al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, con lo surtió plenamente sus efectos.

En consecuencia, es que de un análisis integral del marco jurídico aplicable, y a efecto de dotar en lo posible, de plena seguridad jurídica a la literalidad de los términos de la sentencia acaecida, particularmente al TERCERO resolutivo, es que se estima que la presente propuesta legislativa contiene las adecuaciones idóneas y necesarias, para cumplimentar con lo señalado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se *derogan* la fracción III del artículo 86 y la fracción IV del artículo 128 de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 86. ...

I. a la II. ...

III. SE DEROGA.

IV.- a la VI. ...

ARTÍCULO 128. ...

I. a la III. ...

IV. SE DEROGA.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE DEROGAN LA FRACCIÓN III DEL
ARTÍCULO 86 Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

V.- a la VII. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES
A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

ATENTAMENTE



**C. JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**